--- Trelew, de Febrero de 2018.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que, conforme surge de fs. 2 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal se excusó de intervenir en la causa principal. Señala que durante su licencia médica tomó conocimiento personal de que el letrado G. H. U. la había denunciado ante el Consejo de la Magistratura en términos agraviantes y falaces, y con fundamentos que, a su entender, ameritarían su destitución como juez. Señala que dicha denuncia es el resultado de intercambios de opiniones entre ella y el letrado que fueron vertidos en ocasión de la causa caratulada “S. c/ C. s/ Ejecución Hipotecaria” (Expte. Nro. 79 – Año 2006), las que generaron en el abogado un claro resentimiento hacia su persona, que permaneció oculto hasta el momento de corresponder la evaluación que debió hacerle el Consejo de la Magistratura al cumplir los tres años desde su designación. Expresa que ello ha generado entre el nombrado profesional y ella un clima de intemperancia y animadversión mutua. Indica que, por aplicación analógica del inc. 10 del art. 17 y de los arts. 30 y 32 del CPCC y art. 18 de la Ley I – Nro. 231, se aparta de entender en la causa principal. Advierte que no hacer lugar en esta oportunidad a su excusación importaría obligarla a violar el art. 15 de la Ley de Ética de la Función Pública que impone el deber de actuar con objetividad y de juez imparcial de raigambre constitucional. Expresa que la enemistad alegada hoy es mutua y afecta el equilibrio que debe observar a la hora de tomar decisiones de fondo. Indica que la causal del art. 17, inc.10 CPCC invocada por analogía lo es respecto a la persona de los litigantes y no de los letrados, más la situación subjetiva la llevó a excusarse en otras causas por violencia moral (art. 30 del CPCC) al regreso de su licencia por enfermedad. Reitera que por las razones expresadas se excusa de seguir entendiendo en los autos principales y dispone pasar los mismos a conocimiento del siguiente subrogante legal.----------

---------- II.- Que el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, se opuso a fs. 6 a dicha excusación, ordenando la formación del incidente de oposición pertinente. A fs. 8/10 vta. el citado Magistrado –citando profusa doctrina y jurisprudencia- funda dicha oposición, señalando que la denuncia de un Magistrado, para que configure causal de excusación, debe ser aceptada, hecho este que no se menciona en el caso y ni siquiera se acredita. Por su parte, agrega que la enemistad como causal de aquel apartamiento debe manifestarse a través de actos directos, externos y públicos, no pudiendo basarse en simples inferencias o imputaciones que no se sustentan en las constancias del proceso ni en las previsiones de la ley de la materia. Agrega que la mentada enemistad que establece la norma se refiere a las relaciones con la parte y no con su letrado. Advierte que en la jurisdicción hay solo dos juzgados Civiles y Comerciales lo cual podría llegar a generar suspicacias sobre su pasividad ante planteos de aquellos letrados que de modo sistemático opten por la recusación sin expresión de causa de la titular del otro juzgado. Tal sustracción de la causa de su juez natural, utilizando mecanismos legales del

ordenamiento jurídico, pero contrarios a los fines para los que fueron creados, podrían encubrir una manipulación que en la doctrina se ha denominado "*forum shopping*". Agrega que la excusación de la Dra. Juarez Aldazabal al regresar de su licencia en más de veinte expediente, algunos en avanzado trámite, provocó un trastorno en el Juzgado del oponente. Indica que, si se hace lugar al apartamiento de la Magistrada ante cada vez que ésta invoque que se altera la serenidad de su espíritu por cuestiones relacionadas a su función, se puede llegar a la situación en la cual el oponente terminará entendiendo en todas las causas de su competencia. Aduna que, de aceptarse esta excusación, sentaría un precedente peligroso en tanto habilitaría a todos los letrados al artilugio de apartar a la magistrada del conocimiento de todas sus causas.----------

- --- III.- Nuevamente este Tribunal debe expedirse ante una excusación de la Dra. Juárez Aldazabal motivada en la intervención del Dr. G. U., como abogado de una de las partes (S.I.C. N° 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42 y 60 del 2017). La diferencia con las anteriores resoluciones reside, principalmente, en que en aquellas oportunidades no se manifestó con precisión cuales eran las "causas" concretas que la Magistrada tenía para con el citado letrado. Por el contrario, aquí señala una enemistad mutua, manifiesta y actual con el Dr. U, originada a partir del intercambio de opiniones con el letrado en ocasión de la causa "S. c/ C. s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. Nro. 79 – Año 2006), lo que derivó en éste la denuncie ante el Consejo de la Magistratura en términos agraviantes y falaces, a fines de provocar su destitución como juez. La Sra. Jueza invoca a fines de fundar su excusación el supuesto establecido en el art. 17, inc. 10 CPCC, siendo sus presupuestos los que deberán ser analizados.---------- --- Debe recordarse preliminarmente que, siendo la competencia de orden público (conf. doc. arts. 4 y 337 del CPCC; esta Sala, S.I.C. N°22/2017; S.T.J.Ch., 07/SER/2008; 145/SCA/2015; PODETTI, "Tratado de la Competencia", pág. 364; FALCON, Enrique, "Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Ed. 2011 T° I, pág. 92), la excusación es un acto trascendental y grave que supone una excepción al principio del juez natural, lo que amerita su aplicación restrictiva (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.J.Chubut, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010 y sus citas, entre otros). Tal situación extraordinaria, por su carácter redistributivo, configura —además— un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (CSJN, Fallos 319:758, 326:1512).---------- Así, si bien aquella es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (S.T.J.Chubut, 27/12/2016, S.I. 241/SCA/2016, "B., E. R. c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario" (Expte. Nro. 584 – Año 2007)", Expte. Nro.24.512 – Año 2016; conf. DT, 1998-A-54; conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/04/1996, "Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros", LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528), siendo criterio constante de esta Sala que las

causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° CPCC (es decir, las numeradas en el art. 17) son taxativas y de interpretación

estricta. ----------

--- La Dra Juárez Aldazábal funda su excusación en los términos del art. 17 inc. 10 CPCC, es decir, enemistad, odio o resentimiento mutuo con el Dr. G. U, que debe manifestarse por hechos conocidos. Al respecto, cabe decir que el estado de espíritu que esos sentimientos comportan debe manifestarse, del Juez hacia la parte, por actos concretos, directos y externos que le den estado público, no pudiendo basarse en simples inferencias o imputaciones que no se sustentan en las constancias del proceso ni en las previsiones de la ley de la materia (conf. STJCh, S.I. N° 80/S.R.E./2001; S.I. Nro. 56/S.R.E./05, S.I. Nro. 68/S.R.E./06; C. Apel. Trelew, Sala B, S.I.C. N° 83/2017; CNCiv. Sala C, RCC 621, 07/07/76, Sala A, 07/07/81; CNCiv., Sala D, "Rep. E.D.", 15-880, sum. 39; CNCiv., Sala A, LL., 132-1035, 18.392-S; CNCom., Sala A, E.D. 87-598, sum. 11; CNCiv., Sala C, L.L., 124-1169, 14.684-S; CNCiv., Sala E, L.L., 102-890,66 22-S; Palacio, Line E. –Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Ribunzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1994, t. 1, pág. 451; Serantes – Peña – Palma, "Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias", Tomo I, pág. 52;).-

--- Tan así, que "no basta la influencia, ni la mala opinión o malquerencia, aunque sea recíproca; ni una actitud crítica unilateral o recíproca. Es preciso una situación recíproca de adversión u odio; que no expresa la simple negación del saludo, ni la descortesía. Se trata de una mutua animosidad, real y notoria, no sólo por su publicidad, sino particularmente por la existencia de hechos antecedentes que la acusan" (conf. Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, "Núñez, Ricardo C.: Código procesal penal anotado"; Córdoba, Lerner, 1978, p. 57, citado por S.T.J.Ch. S.I. Nro. 69/S.P./97 y

C. Apel. Trelew, Sala B, S.I.C. N° 83/2017). ----------

--- Es indispensable, por tanto, que los hechos que la originan reflejen claramente y sin lugar a dudas esa enemistad, los que —además— deben surgir de las constancias de la causa o bien de circunstancias que sean de público y notorio conocimiento (conf. C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala A, S.I.C. N° 79/2000), recordando que esto último se da cuando éste saber forma parte de la cultura normal propia de un cierto círculo social en un momento determinado, debiendo ser por tanto del dominio público, es decir, no puesto en duda por nadie, de tal manera que su convicción es tan firme como la que emana de una prueba directa (*notoria non egen probatione*), y aunque las partes no lo hubieran invocado (conf. Sala B, S.D.C. N° 15/2010). ---------- Dicho ello, corresponde indicar que las circunstancias en las cuales motiva la Magistrada su excusación no alcanzan la entidad de las previsiones que requiere la norma, en tanto no existe ninguna manifestación que evidencie una situación de odio o animadversión, que permita medir su intensidad. Ello, en tanto, no es posible establecer los alcances del

“intercambio de opiniones” producido en la causa “S. c. C. c/ Ejecución Hipotecaria” (Expte. 79 – Año 2016), los que no fueron especificados, por lo menos en este incidente, desconociéndose si —incluso— fueron reflejados en el acta de la audiencia donde aquellos fueron vertidos. ---------- Debe apuntarse en este sentido, además, que un “intercambio de opiniones” es usual y hasta esperable en el marco de una audiencia, por lo que sus términos y gravedad debe ser al menos acreditada. No puede determinarse, por ello, los alcances de tales expresiones ni si se debieron a las resoluciones adoptadas en la causa mencionada o a otra circunstancia que amerite el apartamiento de la Magistrada en la causa principal de este incidente. ----------

--- Por su parte, debe advertirse que las pretensas situaciones o expresiones que motiven el encono producidas luego de la intervención del Magistrado en la causa o con motivo de su actuación, no constituyen suficiente sustento de la excusación, “ya que admitirlas como tales importaría reconocer a las partes o a sus letrados la facultad de separar sin dificultades de la causa al juez, mediante la utilización de términos de esa índole” (conf. Sala B, S.I.C. N° 83/2017). Así, la causal de recusación por enemistad sólo puede articularse en la primera presentación en el juicio, no procediendo cuando se trata de hechos sobrevinientes a la intervención en el pleito de la persona que motiva la excusación (conf. C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala A, S.I.C. N° 154/1995), lo que comprendería también al “intercambio de opiniones” señalados por la Magistrada. -------

--- En este sentido, la última parte del art. 17, inc. 10 del CPCC, requiere que la ofensa o ataque inferido al juez no se produzca luego de haber comenzado éste a conocer en el asunto. Por el contrario, del legajo traído a este Tribunal, se advierte que la excusación de fs. 2 se produjo luego del escrito presentado a fs. 1, es decir, la impugnación de liquidación que el Dr. U., presentó como apoderado de ADOS TRELEW, según “personería ya acreditada”, lo que evidencia que no se trató de la primera presentación del letrado en la causa.----------

--- Adicionalmente, el Superior Tribunal de nuestra provincia ha señalado que “pacífica doctrina elaborada en torno al artículo 17 inc. 10º CPCC, abonada por rancios precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha concluido que la causal de recusación por enemistad, odio o resentimiento, sólo procede cuando dichas circunstancias se dan entre las partes del pleito y el magistrado interviniente, y no respecto de los abogados y representantes de aquéllas y este último” (STJCh, S.I. 073/S.C.A./2002), como acontece en este caso. Ello, en tanto, ha sido dicho que, ante una situación de animosidad frente a un letrado, es presumible —y hasta esperable— que la templanza que debe poseer quien inviste la función de Juez, le hará sobrellevar cualquier tipo de enemistad o afecto que lo vincule con los letrados de las partes. La única hipótesis en que esa virtud podría sufrir conmoción o se podría tener suspicacias acerca de la imparcialidad del juicio, es aquella en que el magistrado estuviese

involucrado con los intervinientes directos del litigio, lo que no ocurre en el caso bajo análisis (conf. Sala B, S.I.C. N° 83/2017).----------
-- No debe olvidarse tampoco que, ante una supuesta situación verbal en el acto de una audiencia, que exceda el carácter técnico que se desarrolla en las mismas o la forma de conducirse habitualmente por parte de los letrados que las concurren, de acuerdo a las reglas del arte y profesión, el Magistrado dispone de todas las facultades disciplinarias que se desprenden del art. 35 CPCC, a fines de hacer cesar cualquier conducta que se oponga a los lineamientos señalados, no siendo necesario excusarse a partir de allí de todas las causas donde el letrado en cuestión intervenga. ---------- Asimismo, no puede dejar de señalarse que de las actas obrantes en la página web del Consejo de la Magistratura correspondientes a los años 2016 y 2017, no se ha dispuesto dar curso a denuncia alguna contra la Magistrada por parte del Dr. G. U., circunstancia que también fue comprobada por la Sala B de este Tribunal (S.I.C. N° 83/2017). En este sentido, no se encuentra acreditada la supuesta denuncia o presentación ni los invocados términos destituyentes, falaces y agraviantes, que permitan analizar la procedencia de la causal citada.---------- Finalmente, si bien la Sra. Jueza no ha invocado la segunda parte del art. 30 del CPCC, no menos cierto es que manifestó a fs. 2 que la situación expuesta la llevó a excusarse en otras causas por “violencia moral”, expresión que se emparenta usualmente con los “motivos graves de decoro y delicadeza” que incluye esta norma.---- --- Al respecto, esta Sala ya ha dicho que esta causal es autónoma frente a las mencionadas en su primer párrafo, y se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente –"*otras causas*" reza la norma–, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (conf. S.I.C. N° 194/2009 y S.I.L. N° 239/2009; entre muchas otras; confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418).----------
--- Consecuentemente, cabe distinguir el deber de excusarse que pesa sobre el Magistrado, por estar incurso en causales de recusación, de la facultad de excusarse que puede derivar en otras causas, "*fundadas en motivos de decoro y delicadeza*" (S.I.C. N° 107/2009). La interpretación de la distinción, evidentemente, no puede recorrer idénticos caminos ni llegar al mismo resultado. En dicha línea, ha precisado esta Sala (S.I.C. N° 046/2001) que el "decoro" representa la duda para el juez respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados, según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basadas en hechos anteriores determinantes de una situación de conflicto emocional no comprendida entre las causales de excusación. Por su parte, la "delicadeza" se refiere a una eventual solución que en el futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que se está juzgando; o juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otros, afectarían también a los juzgadores.----------

--- En la especie entonces, pese a que el citado art. 30 del CPCC no lo exige expresamente, es exigible que el Magistrado explique los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso –al menos- una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación (S.I.C. N° 06/2009, S.I.C. N°171/2009), “para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso...” (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69). Cabe agregar que el máximo tribunal provincial ha señalado también que el apartamiento de un juez de una causa no puede disponerse en base a intuiciones o decisiones no fundadas adecuadamente ni precedidas de un encadenamiento regular de actuaciones que den correcto basamento a tal separación y posterior sustitución (S.T.J.Ch., S. I. N° 17/S.R.O.E./2014). ---------- En tal situación, entonces, la invocación de la causal de excusación contenida en el *in fine* del primer párrafo del art. 30 CPCC no cabe que sea genérica sino que debe determinar el hecho concreto que ha motivado el auto apartamiento del juez. Ello por cuanto, aceptar lo contrario, importaría consagrar el peligroso hábito de las inhibiciones o la fácil evasión de las responsabilidades del oficio, incompatible con la mínima serenidad y seriedad que exige una administración de justicia limpia, creíble y deseada (conf. L.L. 1998-B-275; CANE, Sala "A" SIC 41/01). En este sentido, ha dicho el Superior Tribunal de esta provincia que “la admisión de los planteos de recusación y excusación, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso. Por ello es que se requiere de una fundamentación oportuna, seria y precisa, por cuanto se trata de una medida delicada que requiere se señale concreta y sólidamente la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento. Estas deben ser conocidas por el Magistrado, y tratarse de alguna de las enunciadas por las normas rituales como generadoras del incidente de recusación con expresión de causa” (S.T.J.Chubut, S.I. N° 32/SCA/10).------- Como ha sido dicho párrafos arriba, las circunstancias expuestas por la Magistrada, no solo no recaudan los presupuestos del inc. 10 del art. 17 del CPCC, sino tampoco agotan el supuesto del segundo párrafo de su art. 30, en tanto no se advierte como un “intercambio de opiniones” en el acto de una audiencia, circunstancia más bien esperable en dicho ámbito, puede ocasionar una situación que violente moralmente a la Jueza a resolver en lo sucesivo, máxime si los mismos no se mencionan expresamente ni se tiene oportunidad de estudiar los términos

de dicho intercambio, por no haber sido asentado en el acta correspondiente y/o no haber sido acompañada ella al momento de la excusación. Lo mismo acontece respecto de una supuesta denuncia que no ha sido acreditada, ni en su presentación ni en sus alegados términos injuriantes y destituyentes, así como tampoco pueda ser concluido como una circunstancia de conocimiento público y notorio que exista un trato odioso, antipático u hostil entre el letrado y la Magistrada que habilite a sostener la violencia moral invocada. ---------- En síntesis, en una situación como la de autos, no se advierte una invocación concreta de una causal enumerada en el art. 17 CPCC, ni de una razón que analógicamente pueda justificar la excusación formulada (conf. C.A.Trelew, Sala A, S.I.C. N° 39/2017).----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- HACER LUGAR a la oposición de fs. 6 contra la excusación formulada a fs. 2, disponiendo que la Dra. Adela Juárez Aldazábal continúe entendiendo en el proceso principal.----------

--- ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------

-- NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, a fines de comunicar la presente y solicitar la remisión de la causa principal al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------

--- HÁGASE saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8° ley V nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y procédase en la forma ordenada.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA